

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520190011100
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Agencia Nacional de Tierras – ANT -
Accionado	Jaime Leopoldo Ordoñez Ibañez

**AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS
CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA**

Mediante auto del 27 de julio de 2023 se dispuso notificar al demandado Jaime Leopoldo Ordoñez Ibañez al correo hinclauss@hotmail.com. Enseguida, la Secretaría el 25 de agosto del mismo año fue surtida la notificación del demandado, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011). No obstante, revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas por las partes fueron aportadas con la demanda y la subsanación mientras que el demandado guardó silencio. En esa medida, se advierte que es procedente actuar conforme lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que resulta factible proferir sentencia anticipada en el sub lite, para lo cual señala lo siguiente:

1. Fijación del litigio

Establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad del señor Jaime Leopoldo Ordoñez Ibañez por enriquecimiento sin causa por negarse a restituir el predio baldío Juliana, ubicado en isla Grande del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario corregimiento de Barú del Distrito de Cartagena de Indias, Bolívar, dado que el término pactado en el contrato de arrendamiento N° 827 del 18 de noviembre de 2008 se encuentra vencido.

De ser así, verificar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados y ordenar la restitución del inmueble.

2. Decreto de Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados por la parte demandante con la demanda y con el escrito de subsanación.

Por la parte demandada no hay pruebas por decretar dado que no contestó la demanda.

3. Traslado para alegar de conclusión

Igualmente, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, si a bien lo tienen, como lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Vencido dicho término, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada por escrito, según lo considere, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del referido artículo 182 A del CPACA.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Vencido dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, acorde con lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 4 DE MARZO DE 2024**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d52db0a497bd3ccb2226b60e3b40c23c2264882b6a9d1127e5472d741942e5e**

Documento generado en 01/03/2024 06:21:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>